



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14665148

RIOHACHA, NOVIEMBRE 19 DE 2020

No. Radicado: 08SE2020724400100001892
 Fecha: 2020-11-19 11:30:26 am
 Remitente: Sede: D. T. GUAJIRA
 GRUPO DE
 Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
 Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: JENIFER JULIE JIMENEZ GOMEZ
 Anexos: 0 Folios: 3

 08SE2020724400100001892

Al responder por favor citar este número de radicación



Señor(a), Doctor(a),
 JIMENEZ GOMEZ JENNIFER JULIE
 Representante legal y/o quien haga sus veces
 CALLE 28 A # 14 - 58 BARRIO LOS OLIVOS
 RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 11ee2019724400100000237
Querellante: YEISON JESUS CANTILLO NIEVES
Querellado: JIMENEZ GOMEZ JENNIFER JULIE

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a JIMENEZ GOMEZ JENNIFER JULIE, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 109495812, (quien obra en nombre y representación de JIMENEZ GOMEZ JENNIFER JULIE de la Resolución 043 del 06/03/2020, proferido por el COORDINADORA GPIVC., RCC, a través del cual se dispuso a **absolver al investigado de los cargos imputados**

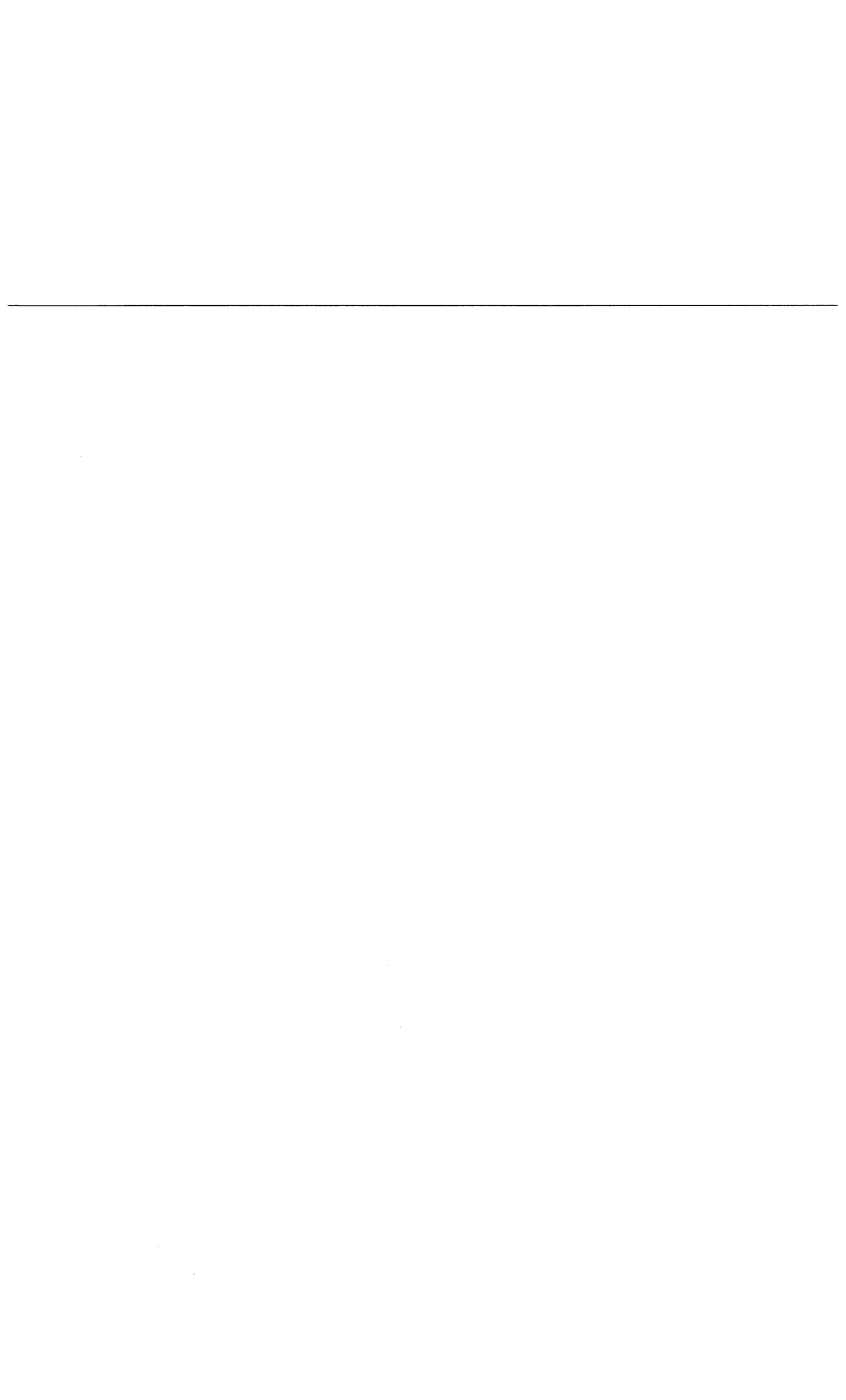
En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos (2) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADORA PIVC - RCC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,


 LEVIS S. JULIO AMAYA
 Técnico Administrativo

Transcriptor: Levis J.
 Elaboró: Levis J.
 Revisó/Aprobó: Ana F.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0043

(06/03/2020)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA GUAJIRA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **JIMENEZ GOMEZ JENNIFER JULIE** identificada con NIT 1094958122-5, cuya dirección de domicilio principal es la calle 28ª No 14 - 58, ubicado en la ciudad de Riohacha -La Guajira.

II. HECHOS

Mediante querrela administrativa laboral presentada ante la Dirección Territorial Guajira, bajo el radicado No. 11EE2019724400100000237 del 26 de febrero del 2018, el señor **YEISON CANTILLO NIEVES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.807.095 expedida en Riohacha – La Guajira, coloca en conocimiento presuntos incumplimientos por parte de **JIMENEZ GOMEZ JENNIFER JULIE** con relación a la presunta violación de normas laborales, en cuanto al presunto no pago de prestaciones sociales, no afiliación al sistema de seguridad social integral, la presunta no entrega de dotación de vestido y calzado, pago de horas extras, dominicales y festivos.

Que, por ser competencia de esta autoridad laboral, conocer de las posibles conductas que vulneran de los derechos laborales individuales y de seguridad social integral, se consideró oportuno iniciar averiguación preliminar, para lo cual se comisiono mediante auto No. 000113 del 8 de marzo del 2019, al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **AGUSTIN ALFONSO CAICEDO CAMPO**, para practicar las pruebas necesarias con el fin de determinar la existencia o no de una falta o infracción a la Ley Laboral y de Seguridad Social.

El día 1º de abril del 2019 el Inspector de Trabajo **AGUSTIN ALFONSO CAICEDO CAMPO**, realizo visita de carácter administrativo a la empresa **JIMENEZ GOMEZ JENNIFER JULIE**, en la cual se le requirió una serie de documentos a la empresa querrellada, con la finalidad de desvirtuar o corroborar las aseveraciones hechas en el libelo de la presente queja administrativa.

Seguidamente, mediante escrito radicado ante este ente Ministerial bajo el radicado No 11EE2019724400100000398 del 08 de abril del 2019, el señor **JOSE ANGEL ANDRADE HERRERA**, en calidad de Gerente Administrativo de la empresa **JIMENEZ GOMEZ JENNIFER JULIE** presento solicitud de prórroga de tiempo, para allegar los documentos solicitados en la referida visita administrativa.

Debido a los cambios en los grupos internos de trabajo, realizados por la Dirección Territorial, este despacho procede mediante memorando radicado bajo el No. 08SI2019724400100000244 calendado el 9 de julio del 2019, reasignar la continuidad de la querrela de la referencia al Inspector de trabajo y Seguridad Social, Dr. **WILLIAM ALBERTO DURAN RODRIGUEZ**.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que, mediante Auto No 0791 del 3 de septiembre del 2019, esta autoridad laboral, estimó pertinente comunicar la existencia del mérito para el inicio del proceso administrativo sancionatorio. En consecuencia, mediante auto No 0919 del 22 de octubre del 2019 se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se le formulan cargos en contra de la empresa querellada, por el presunto no pago de prestaciones sociales, no afiliación al sistema de seguridad social integral, la presunta no entrega de dotación de vestido y calzado.

Que, mediante escrito radicado ante este ente Ministerial bajo el radicado No 11EE2019724400100001312 del 5 de diciembre del 2019, la señora **JENNIFER JULIE JIMENEZ GOMEZ**, en calidad de representante legal de la empresa querellada, presento sus respectivos descargos.

Seguidamente, esta Coordinación, mediante Auto No 1074 del 10 de diciembre del 2019, se dispone a correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El señor **YEISON CANTILLO NIEVES** aporta en el libelo de su querrela:

- Copia del Certificado de matrícula mercantil de la querellada
- Copia de acta publica de no conciliación No 165 del 21 de febrero del 2019 celebrada por las partes en esta cartera ministerial.

La empresa **JIMENEZ GOMEZ JENNIFER JULIE**, no allego al expediente prueba alguna.

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, mediante escrito radicado ante este ente Ministerial bajo el radicado No 11EE2019724400100000398 del 5 de diciembre del 2019, la señora **JENNIFER JULIE JIMENEZ GOMEZ**, en calidad de representante legal de la empresa querellada, presento sus respectivos descargos, en los cuales manifiesta que el quejoso nunca estuvo vinculado laboralmente con la empresa, por lo que afirma, no ha incumplido con las normas laborales vigentes. En consecuencia, solicita el archivo de la presente investigación administrativa.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Ministerio del Trabajo tiene como objetivo generar empleos de calidad -con derechos a la protección social-, construir acuerdos con el propósito de lograr una paz laboral duradera, capacitar y formar el talento humano y convertir el trabajo como eje del desarrollo humano, además, busca fortalecer las organizaciones sociales y sindicales con el fin de tener interlocutores válidos para que exista un verdadero puente de encuentro entre empleadores y trabajadores.

Que, mediante resolución No. 2143 del 2014 emanada del Ministerio de Trabajo, se asignaron las competencias a las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo; es por esto por lo que la mencionada resolución dispuso en su artículo 2 literal B, numeral 5, 14, El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

"Numeral 5: Ejercer Inspección, Vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas, en las disposiciones legales vigentes.

Numeral 14: Fallar en primera instancia las investigaciones en los temas y asuntos de su competencia."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con base al Decreto 4108 del 2011, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo, manifiesta en su artículo 1° lo siguiente:

"Objetivos. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

El Ministerio de Trabajo fomenta políticas y estrategias para la generación de empleo estable, la formalización laboral, la protección a los desempleados, la formación de los trabajadores, la movilidad laboral, las pensiones y otras prestaciones."

Una vez determinada la competencia por parte de este despacho para tomar una decisión de fondo sobre la Investigación administrativo laboral que se adelanta a la empresa **JIMENEZ GOMEZ JENNIFER JULIE** identificada con el NIT No. 1094958122-5, por presunta violación a la normatividad laboral vigente.

En base a lo anterior y luego de realizar un estudio minucioso del expediente, podemos advertir las siguientes consideraciones:

- 1) Que, el señor **YEISON JESUS CANTILLO NIEVES**, al momento de interponer la querrela manifiesta un vínculo laboral con la señora **JIMENEZ GOMEZ JENNIFER JULIE**.
- 2) Que, en el folio cuatro 4 del expediente, reposa como prueba aportada por el quejoso acta de audiencia de conciliación entre este y la señora **JIMENEZ GOMEZ JENNIFER JULIE**, que dio como finalidad una NO conciliación por motivo que la parte convocada hoy querrellada, manifiesta que el vínculo contractual que tenía con el señor **CANTILLO NIEVES** versa sobre un contrato de prestación de servicios.
- 3) Que, en el cuerpo de los descargos presentados por la querrellada se denota de manera clara que esta reitera que nunca existió un vínculo laboral con el quejoso.
- 4) En el caso de la referencia se denota una controversia por parte de los actores del proceso debido a que el quejoso no presento prueba alguna que demuestre un vínculo laboral con la querrellada y esta sostiene la inexistencia de este,

En base a lo anterior, podemos advertir que el querrellado solicita al Ministerio del Trabajo iniciar investigación administrativa en contra de la empresa **JIMENEZ GOMEZ JENNIFER JULIE** identificada con el NIT No. 1094958122-5, por el presunto no pago de prestaciones sociales, la presunta no afiliación al sistema de seguridad social integral y la presunta no entrega de dotación de vestido y calzado. En el mismo sentido, la empresa querrellada manifiesta no haber tenido ningún vínculo laboral con el quejoso, por lo que claramente podemos aseverar que la controversia versa, en determinar si realmente existió un vínculo laboral entre las partes actoras de la presente averiguación preliminar.

Ahora bien, con base en los hechos anteriormente mencionados, es claro precisar y aclarar que estos se salen de las competencias propias de los inspectores de Trabajo, habida cuenta que, estos son competentes administrativamente para investigar o sancionar sobre violaciones e incumplimientos de las normas laborales y de seguridad social en tema de pensión y riesgos laborales como entidad protectora, cuando se compruebe la existencia de que existió o existe un contrato laboral (cualquiera sea su modalidad) mas no, declarar derechos y dirimir controversias, por lo que no podrían determinar la existencia o no, de una relación laboral.

Lo anterior, con base a lo establecido en el artículo 486 del CST que a letra reza lo siguiente:

"...Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...***

Corolario a lo expuesto anteriormente, esta cartera ministerial no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la República, es así, como los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, por mandato expreso del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias, ya que tal acción recae exclusivamente en cabeza de los jueces de la justicia ordinaria, por lo que el recurrente querellante debe utilizar los medios jurídicos ante la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a **JIMENEZ GOMEZ JENNIFER JULIE**, identificada con 1094958122-5, domiciliada en la calle 28ª No 14 – 58, Barrio Los Olivos de la ciudad de Riohacha – La Guajira y representada legalmente por **JENNIFER JULIE JIMENEZ GOMEZ** o por quien haga sus veces de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme **ARCHIVASE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA YOKASTA FREYLE FUENMAYOR
Coordinadora Grupo P.J. V. C. y R.C.C.